República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Parte demandante: Jaime Peña Monroy.
Parte demandada: Ángel Yovan Siculaba Aranda y otros.
Radicado: 85001-31-03-002-2018-00242-01.
M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que negó una prueba.

2. ANTECEDENTES

JAIME PEÑA MONROY, a través de apoderado judicial, interpuso demanda para que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria en cabeza de los señores ÁNGEL YOVAN SICULABA, JOSÉ ISRAEL CIENDUA LÓPEZ, GUILLERMO CIENDUA LÓPEZ, AUTOBOY S.A. y Q.B.E SEGUROS S.A, por los hechos acaecidos el día 06 de diciembre del año 2013.

2.1. HECHOS:

- El día 06 de diciembre de 2013, Jaime Peña Monroy sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta de placas QPS-53B, chocando contra la buseta de servicio público de placas XGC-693, adscrita a la empresa AUTOBOY S.A.

- El anterior suceso tuvo lugar en la intersección de la calle 30 con carrera 31 de la ciudad de Yopal.

- Como consecuencia del accidente, el demandante sufrió múltiples lesiones corporales, entre las cuales se destacan la pérdida parcial y permanente de su sentido auditivo (oído izquierdo), así como también la afectación parcial y permanente de su visión y olfato.

- Durante el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, el demandante manifestó que su licencia de conducción le había sido

suspendida por un periodo de cinco años, y manifestó también que desconoce las causas por las cuales la autoridad de tránsito adoptó esa decisión.

- En esa misma diligencia, en la específica etapa del decreto de pruebas, la demandada AUTOBOY S.A. solicitó al juez de conocimiento el decreto y práctica de una prueba de oficio encaminada a requerir a la Secretaría de Tránsito de Yopal para que informe sobre las licencias de conducción que JAIME PEÑA MONROY haya tramitado con anterioridad a la fecha del accidente, así mismo, solicitó que se requiera a esa misma entidad para que emita informe respecto del proceso contravencional que se surtió para suspender la licencia de conducción del mencionado sujeto, específicamente respecto de las causas que motivaron la suspensión.

- El juez denegó la mencionada solicitud probatoria toda vez que la misma fue peticionada de manera extemporánea por parte de la demandada, siendo claro además que la interesada no intentó su recaudación previamente a través del ejercicio del derecho de petición, conducta última claramente contraria a los deberes y obligaciones de las partes.

3. IMPUGNACIÓN

La recurrente argumenta que el motivo por el cual se hizo la referida solicitud probatoria por fuera de la etapa procesal legalmente prevista, se relaciona con el hecho que en la demanda no se hizo manifestación alguna respecto del proceso contravencional que a la postre dio con la suspensión de la licencia de conducción del aquí demandante, luego al no tenerse conocimiento de esa situación, era imposible hacer la solicitud en el momento oportuno; el conocimiento que se tenía de los hechos objeto del litigio al momento de contestar la demanda, era incompleto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico.

Determinar si es procedente o no el decreto y práctica de la prueba peticionada por la parte demandada en la audiencia inicial.

6.2. Del caso concreto.

Durante el trámite de la audiencia inicial, específicamente en la etapa del 'decreto de pruebas', la demandada 'AUTOBOY S.A.' le solicitó al *a quo* que requiriera a la Secretaría de Tránsito de Yopal para que esta autoridad informara sobre los posibles trámites que Jaime Peña Monroy hubiere adelantado ante esa dependencia con el objetivo de obtener su licencia de conducción. De igual manera, se solicitó el requerimiento de esa misma autoridad para que informara y allegara

los respectivos soportes del procedimiento administrativo adelantado para suspender la licencia de conducción.

Para solucionar la controversia suscitada por la negativa del *a quo* a decretar esa prueba en particular, habrán de observarse las disposiciones de nuestro Código Procesal que regulan las oportunidades que tiene la parte demandada para aportar y solicitar sus pruebas. Veamos:

> ***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."* (Resaltado fuera del texto)
>
> ***"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *La contestación de la demanda contendrá:*
>
> ***1…***
>
> ***4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.***
>
> ***5…***
>
> *A la contestación de la demanda deberá acompañarse …* ***y las pruebas que pretenda hacer valer****."* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De las anteriores disposiciones resulta claro que la oportunidad probatoria para solicitar y aportar pruebas por parte del demandado, es en la contestación de la demanda, siendo este un requisito indispensable para que el juez pueda decretarlas, incorporarlas y valorarlas a la hora de tomar la decisión que ponga fin al litigio. En este caso Autoboy S.A., presentó la referida solicitud probatoria de manera extemporánea, puesto que para la contestación de la demanda, nada indagó sobre la vigencia de la licencia de tránsito del demandante.

Por más que la demandada trate de justificar su negligencia con el hecho que solo hasta la práctica del interrogatorio al demandante, pudo conocer que a éste le había sido suspendida su licencia de conducción por haber estado conduciendo, aparentemente bajo los efectos del alcohol, no es viable habilitar un escenario de prueba sobreviniente, máxime cuando como un hecho perfectamente previsible pudo indagar, antes de contestar la demanda, la vigencia o suspensión de la licencia de conducción de quien manejaba la motocicleta involucrada en la colisión.

Si se observa cuidadosamente el expediente del proceso, se puede constatar que con la presentación de la demanda se allegó el 'Informe Policial de Accidente de Tránsito', suscrito por el patrullero Javier García Rodríguez, así como la historia clínica del demandante, donde ya se advertía el grado de embriaguez que presentaba para el momento de la colisión, luego no era un hecho nuevo que desconociera AUTOBOY, pudiendo indagar por la vigencia de la licencia de tránsito correspondiente. Debió adelantar las respectivas diligencias encaminadas a recolectar el material probatorio que ahora echa de menos.

Teniendo en cuenta esta información, tampoco resulta clara la *necesidad* de la prueba solicitada, dado que si lo que se pretende demostrar con ella es que la suspensión de la licencia de conducción del demandante se dio por encontrarse éste en estado de embriaguez, tal aspecto se puede demostrar con los medios de prueba antes mencionados.

Por último, y no por ello menos importante, se ha de recalcar por parte de esta Corporación que la prueba de oficio, cual fuere solicitada por la aquí recurrente, es una prueba que, precisamente, es decretada directamente por el director del proceso cuando éste, bajo estrictos criterios de imparcialidad y de sana crítica, las encuentra útiles y necesarias para la verificación de los hechos objeto del litigio[1]; de manera que no resulta técnico ni acertado solicitarle al juzgador la práctica de las mismas; se desnaturaliza esta figura jurídica de aplicación propia, y autónoma, por parte del juez, cuando la parte pretende propiciarla.

Sobre la obligatoriedad en el acatamiento de las normas procesales, y sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, refiere nuestro estatuto procesal:

> ***"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (…)* (Subrayado fuera del texto)
>
> ***"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[1] ***ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.*** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (…)"* - Código General del Proceso.

> ***1.*** *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
>
> ***2.*** *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
>
> *(…)*
>
> ***10.*** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."* (Subrayado fuera del texto)

En línea con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional:

> *"La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden, y es una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7).*
>
> *En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como* ***la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden****. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando* ***(i)*** ***las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley****, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;* ***(ii)*** *se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;* ***(iii)*** *se presentan demandas temerarias; o* ***(iv)*** *se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.*
>
> *Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."*[2] (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

[2] Sentencia T-341 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

R E S U E L V E

PRIMERO. Confirmar el auto recurrido, de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas a la recurrente vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada